

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TÉCNICAS O AUXILIARES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.

SEPTIEMBRE 2025

RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio / Órgano proponente	Ministerio de Trabajo y Economía Social	Fecha	Septiembre de 2025
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula la relación laboral especial de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad.		
Tipo de Memoria	Normal ☒ Abreviada ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la relación especial de trabajo de las personas artistas que desarrollan su actividad en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como de las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares necesarias para el desarrollo de dicha actividad		
Objetivos que se persiguen	- Cumplir el mandato de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. - Modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, con la finalidad de adaptarla a las nuevas realidades y exigencias del sector. - Abordar los retos a que se enfrenta el sector, incorporando nuevos aspectos no contemplados en la actual regulación y que resultan de patente importancia, tales como, el trabajo de menores, la protección frente a		

	la violencia y el acoso, el régimen de desplazamiento y giras, los derechos de propiedad intelectual y la utilización de la inteligencia artificial. Además, incorporar más remisiones a la negociación colectiva en el desarrollo de la concreción y la propia regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más concretos.
Principales alternativas consideradas	La regulación resulta necesaria no solo porque lo exige el mandato previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 5/2022, de 22 de marzo, sino porque la norma originaria data de 1985 y requiere de una modernización y adaptación a las condiciones coetáneas del sector artístico, muy diferentes tanto desde el punto de vista objetivo –por la amplitud de actividades que actualmente engloba-, como desde el punto de vista subjetivo –incluyendo a las personas que desarrollan actividades artísticas y a aquellas que ejecutan actividades técnicas o auxiliares-. Se descarta la modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, en aplicación de las directrices de técnica normativa 50 y 54.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real decreto
Estructura de la norma	La norma se articula en dieciséis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final. El articulado se divide en dos capítulos: el primero, concerniente a todas las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación de la norma y, el segundo, aplicable específicamente a las personas artistas.

El primero de los capítulos incluye disposiciones relativas a los elementos básicos de la relación laboral especial (ámbito de aplicación y fuentes reguladoras de la relación laboral) y otras referidas al contrato de trabajo (forma, periodo de prueba, duración y modalidades contractuales, extinción del contrato, etc.). En este capítulo se incluye un novedoso artículo sobre protección efectiva de las personas trabajadoras frente a la violencia y el acoso y otro sobre el régimen de desplazamientos y giras.

El capítulo segundo –referido particularmente a las personas artistas- integra los siguientes artículos:

- Artículo 9, del trabajo de personas menores de edad.
- Artículo 10, de los derechos y obligaciones de las personas artistas.
- Artículo 11, relativo al pacto de plena dedicación.
- Artículo 12, de los derechos de propiedad intelectual de las personas artistas.
- Artículo 13, sobre tratamiento de la inteligencia artificial generativa en el contrato artístico.
- Artículo 14, de las retribuciones de las personas artistas.
- Artículo 15, sobre jornada de trabajo.
- Artículo 16, sobre descansos, fiestas y vacaciones.

La disposición adicional primera atribuye a la jurisdicción social la competencia para resolver los conflictos que surjan entre las partes de la relación laboral. Las disposiciones segunda y tercera prevén la creación de una comisión para la evaluación y puesta en marcha de programas de fomento de la transición profesional en el sector cultural y otra para el estudio y propuesta reforma del régimen de representatividad en el sector de las artes escénicas,

	audiovisuales y musicales para su adecuación a las características de intermitencia y temporalidad. La disposición adicional cuarta prevé la creación de una comisión para la evaluación y los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista en esta norma. La disposición transitoria alude a los contratos vigentes a la entrada en vigor de este real decreto. La disposición derogatoria recoge la derogación expresa del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, norma a la que sustituye. Por último, las reglas de entrada en vigor se establecen en la disposición final única.
Informes recabados (artículos 26.5, 7 y 9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno)	Es preceptivo el informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Se deben recabar, además, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios: - Ministerio de Cultura. - Ministerio de Igualdad. - Ministerio de Justicia (para obtener el criterio, entre otros, de la Agencia Española de Protección de Datos). - Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (para obtener el criterio, entre otros, de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial). Ha de recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

	Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado (artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).	
Trámites de consulta pública y de audiencia e información públicas (artículos 26.2 y 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre)	De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 12 al 26 de abril de 2025. De acuerdo con lo previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre: - El proyecto debe ser objeto de información pública mediante su publicación en el portal web del Ministerio de Trabajo. - A efectos del trámite de audiencia pública, se debe solicitar el informe de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, así como de las autoridades laborales de las comunidades autónomas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La norma se dicta al amparo del título competencial recogido en el artículo 149.1.7.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la economía. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la economía.

	En relación con la competencia	☐ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ no genera nuevas cargas administrativas. ☐ supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ ☐ incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales. ☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒

IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO EN LA FAMILIA.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☐ Positivo ☒
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD	La norma tiene un impacto	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TÉCNICAS O AUXILIARES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.

ÍNDICE

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

II. CONTENIDO.

III. ANÁLISIS JURÍDICO.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL DE LAS PERSONAS ARTISTAS QUE DESARROLLAN SU ACTIVIDAD EN LAS ARTES ESCÉNICAS, AUDIOVISUALES Y MUSICALES, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDADES TÉCNICAS O AUXILIARES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE DICHA ACTIVIDAD.

I. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

La aprobación de un real decreto para la regulación de las relaciones laborales especiales de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas cumple el mandato de la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo, por el que se adapta el régimen de la relación laboral de carácter especial de las personas dedicadas a las actividades artísticas, así como a las actividades técnicas y auxiliares necesarias para su desarrollo, y se mejoran las condiciones laborales del sector. La norma pretende modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, así como abordar los retos a que se enfrenta el sector, incorporando nuevos aspectos no contemplados en la actual regulación y que resultan de patente importancia.

2. OBJETIVOS

Esta norma persigue los siguientes objetivos:

- Cumplir el mandato de la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo.
- Modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, con la finalidad de adaptarla a las nuevas realidades y exigencias del sector.
- Abordar los retos a los que se enfrenta el sector, incorporando nuevos aspectos no contemplados en la actual regulación y que resultan de patente importancia, tales como el trabajo de menores, la protección frente a la violencia y el acoso, el régimen de desplazamiento y giras, los

derechos de propiedad intelectual y la utilización de la inteligencia artificial. Además, incorpora más remisiones a la negociación colectiva en el desarrollo de la concreción y la propia regulación de las condiciones de trabajo en ámbitos más concretos.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La primera alternativa considerada fue la modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. No obstante, valorada la posibilidad, debido a la extensión de la regulación modificada, se descartó en base a la directriz de técnica normativa quincuagésima —*[c]omo norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones. Por tanto, las disposiciones modificativas deberán utilizarse con carácter restrictivo*— y a la quincuagésimo cuarta —*la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución*—.

Por otra parte, la alternativa no regulatoria no fue barajada dado el mandato previsto en la disposición adicional quinta del Real Decreto-Ley 5/2022, de 22 de marzo, así como a la necesidad de modernizar y adaptar la norma originaria a las condiciones coetáneas del sector artístico, muy diferentes tanto desde el punto de vista objetivo –por la amplitud de actividades que actualmente engloba–, como desde el punto de vista subjetivo –incluyendo a las personas que desarrollan actividades artísticas y a aquellas que ejecutan actividades técnicas o auxiliares–.

En conclusión, se descarta la modificación del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, en aplicación de las directrices de técnica normativa 50 y 54.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este proyecto de real decreto cumple con los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La

norma responde a la necesidad de modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, dando cumplimiento al mandato realizado en la disposición final quinta del Real Decreto-Ley 5/2022, de 22 de marzo.

Es eficaz porque identifica de forma clara los fines perseguidos para cumplir su objetivo –modernizar la normativa relativa a las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas–, incorporando fórmulas que permiten alcanzarlo. La norma es proporcional, ya que se limita a regular los aspectos imprescindibles para que se pueda cumplir su objetivo sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. En cuanto al principio de seguridad jurídica, la norma establece de manera clara los límites que han de aplicarse y, en particular, resulta coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre. Además, cumple con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y se ofrece una explicación completa de su contenido en las diferentes fases de su tramitación, durante la cual se ha posibilitado la participación activa de las personas destinatarias.

Durante su tramitación se ha permitido la participación de los potenciales destinatarios a través del trámite de consulta pública previa (realizada del 12 al 26 de abril de 2025, ambos inclusive). Asimismo, se prevé la realización de los trámites de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.2 y 6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

De igual manera, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y con el ordenamiento comunitario y cumple con el principio de eficiencia, dado que su aplicación no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Adicionalmente, con este real decreto se avanza en el cumplimiento de la meta 5.1 cuyo objetivo es poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, en tanto que se regulan medidas específicas contra la violencia y el acoso.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO Y EVALUACIÓN EX POST

El Plan Anual Normativo 2025 de la Administración General del Estado contempla la elaboración del Real Decreto para la regulación de las relaciones laborales especiales de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas. El plan anual normativo no identifica la necesidad de someter la norma a evaluación *ex post*.

II. CONTENIDO

La norma se articula en dieciséis artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

La parte dispositiva se divide en dos capítulos: el primero, concerniente a todas las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación de la norma y, el segundo, aplicable exclusivamente a las personas artistas.

El primero de los capítulos incluye disposiciones relativas a los elementos básicos de la relación laboral especial y otras referidas al contrato de trabajo.

El artículo 1 establece el ámbito de aplicación, remitiéndose al artículo 2.1.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. En su último apartado incluye expresamente en el ámbito de aplicación a las personas trabajadoras menores de dieciséis años que realicen actividad artística por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de una empresa, remitiéndose al artículo 9 de la norma.

El artículo 2 establece las fuentes ordenadoras de la relación laboral especial de las personas artistas, así como las personas que realizan actividades técnicas o auxiliares.

El artículo 3 alude a la forma del contrato.

El artículo 4, referido al periodo de prueba, mantiene la redacción del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

El artículo 5 regula la duración y las modalidades de contratación -indefinida o de duración determinada-, conservando los términos introducidos por el Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo.

El artículo 6 regula la extinción del contrato de duración determinada, estableciendo el derecho a recibir una indemnización de cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar doce días de salario por cada año de servicio, o la superior fijada en convenio colectivo o contrato individual. En los contratos de duración inferior a seis meses, las partes podrán acordar el pago prorrateado de la indemnización junto con la retribución del trabajo. Cuando la duración del contrato sea superior a dieciocho meses, la indemnización a abonar será, como mínimo, de una cuantía equivalente a la parte proporcional de la cantidad que resultaría de abonar veinte días de salario por cada año de servicio

El artículo 7 versa sobre la protección efectiva de las personas trabajadoras frente a la violencia y el acoso. En el apartado segundo del precepto se recoge el mandato de adaptar los planes de igualdad, protocolos de prevención y los conjuntos planificados de medidas a la singularidad de la intermitencia y la breve duración de los contratos. Asimismo, se establece la necesidad de que las empresas cuenten con una persona coordinadora de intimidad en los casos de realización de escenas o actuaciones íntimas o de sexo, al objeto de garantizar el consentimiento y prevenir situaciones de acoso.

Por último, el capítulo I finaliza con el artículo 8 relativo a los desplazamientos, remitiéndose al convenio colectivo o, en su defecto, al contrato individual de trabajo, para determinar el régimen compensatorio de los desplazamientos o giras.

El capítulo segundo –referido exclusivamente a las personas artistas- integra los siguientes artículos:

El artículo 9, en el que se establece, detalladamente, el régimen concreto de participación de personas menores en actividades artísticas y su autorización. Esta regulación, en línea con lo dispuesto en el artículo 6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, prohíbe la admisión al trabajo a las personas menores de dieciséis años, así como la ejecución de trabajo por cuenta propia o autónomo, ni siquiera para sus familiares. Solo en casos excepcionales la autoridad laboral podrá autorizar la intervención de menores de dieciséis años en actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales. Asimismo, se establecen las condiciones mínimas que deben regir el trabajo por cuenta ajena de los menores de dieciséis años, con la finalidad de garantizar su adecuado desarrollo personal, educativo, social y profesional. Este fin también inspira el procedimiento de autorización, al que se dota de mayor agilidad y flexibilidad para facilitar la actividad empresarial.

El artículo 10, referido a los derechos y obligaciones de las personas artistas.

El artículo 11 prevé la posibilidad de establecer un pacto de plena dedicación con compensación económica expresa. En caso de incumplimiento la empresa tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios.

El artículo 12, de los derechos de propiedad intelectual de las personas artistas. En dicho precepto se prevé que las retribuciones que por dicho concepto se abonen a la persona trabajadora han de figurar de manera expresa y diferenciada en los recibos de salario, teniendo consideración de elemento esencial del contrato.

El artículo 13 se refiere a los sistemas de la inteligencia artificial generativa, que solo podrán ser utilizados en determinados casos, siempre limitados a la realización -en sus distintas fases- y en la explotación y promoción de la obra o el trabajo artístico contratado, y siempre que no suponga ultrasuplantación de las personas trabajadoras, remitiendo a la negociación colectiva la identificación de dichos usos y el modo de comunicarlos a las personas trabajadoras.

El artículo 14 fija el concepto de salario para las personas artistas, establece el contenido mínimo del recibo del salario y remite a la negociación colectiva o, en su defecto, al contrato de trabajo, para determinar el tratamiento retributivo de los tiempos de disponibilidad y el régimen de compensación en los supuestos en los que la persona trabajadora aporta materiales o instrumentos propios.

El artículo 15 delimita la jornada de las personas trabajadoras artísticas, comprendiendo tanto la prestación de servicios de la actividad artística como el tiempo durante el cual la persona está bajo las órdenes de la empresa, excluyendo el tiempo dedicado al proceso de selección.

El artículo 16 establece el régimen de descansos, fiestas y vacaciones. Se prevé expresamente el régimen de compensación en aquellos supuestos en los que - excepcionalmente y por razones técnicas u organizativas- no se pudiera disfrutar el día de fiesta correspondiente o, en su caso, de descanso semanal. Asimismo, en el último apartado del precepto, se establece la posibilidad de que las partes acuerden el pago prorrateado de la totalidad o parte de las vacaciones en contratos de duración inferior a seis meses, cuando no fuese posible su disfrute mientras se encuentre vigente el contrato de trabajo. En el caso de contratos de duración superior se estará a lo que se establezca en negociación colectiva.

La disposición adicional primera atribuye a la jurisdicción social la competencia para resolver los conflictos que surjan entre las partes de la relación laboral.

Las disposiciones segunda y tercera prevén la creación de una comisión para la evaluación y puesta en marcha de programas de fomento de la transición profesional en el sector cultural y otra para el estudio y propuesta de reforma del régimen de representatividad en el sector de las artes escénicas, audiovisuales y musicales para su adecuación a las características de intermitencia y temporalidad.

La disposición adicional cuarta prevé la creación de una comisión para la evaluación y los resultados de la normativa de inteligencia artificial generativa prevista en esta norma.

La disposición transitoria alude a los contratos vigentes a la entrada en vigor de este real decreto.

La disposición derogatoria recoge la derogación expresa del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos, norma a la que sustituye.

Por último, las reglas de entrada en vigor se establecen en la disposición final única.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

1. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RANGO NORMATIVO.

Desde el punto de vista formal, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

Asimismo, por el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se establece que deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Además, el desarrollo reglamentario se efectúa en virtud de la habilitación recogida en la disposición final quinta del Real Decreto-ley 5/2022, de 22 de marzo.

2. DEROGACIÓN NORMATIVA Y ENTRADA EN VIGOR

El proyecto de real decreto deroga el Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos.

En cuanto a la entrada en vigor de la norma, su disposición final ordena su entrada en vigor a los veinte días de la publicación en el Boletín Oficial del Estado. Como excepción:

a) El artículo 7.2 entrará en vigor a los seis meses de la publicación de esta norma.

- b) El artículo 7.3 entrará en vigor a los seis meses de la publicación de esta norma, salvo la obligación de contar con la figura de la coordinación de intimidad, que entrará en vigor a los diez meses de la publicación de esta norma.
- c) Las limitaciones relativas al tiempo de trabajo de menores previstas en el artículo 9.2.c), que entrarán en vigor a los seis meses de la publicación de esta norma.

3. COHERENCIA CON EL RESTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Esta norma es acorde con el cumplimiento de las obligaciones del poder público contenidas en los artículos 9.2 y 40.2 de la Constitución española y contribuye a la protección de los derechos de las personas trabajadoras.

Asimismo, es coherente con el mandato dirigido a los poderes públicos para promover la igualdad efectiva de todos los individuos, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución española y en relación con los artículos 4.2.c), 4.2.e) y 17 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, para la protección del derecho de las personas trabajadoras –y, entre ellas, las LGTBI– a no sufrir discriminaciones y violencias.

El proyecto es conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartados 1 y 4, del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 9 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, respecto a la protección de las personas trabajadoras menores de edad, estableciendo las condiciones mínimas que deben regir el trabajo de estas personas.

Asimismo, respecto a los derechos de protección intelectual, el real decreto se remite expresamente a la normativa legal española sobre dicha materia.

4. CONGRUENCIA CON EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.

No existe, a fecha de hoy, legislación de la Unión Europea en materia de personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas. No obstante, el contenido de esta ley entronca con las previsiones y exigencias comprometidas con la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, en particular, con los relativos al componente 23 «Nuevas políticas públicas para un mercado de trabajo dinámico, resiliente e inclusivo».

Adicionalmente, con fecha 21 de noviembre de 2023, la Comisión Europea emitió una resolución con recomendaciones dirigidas a la Comisión europea para crear un marco de la Unión relativo a la situación social y profesional de las personas trabajadoras artistas y de los sectores cultural y creativo.

La resolución incluye un apartado concreto relativo a la protección de las personas trabajadoras incluidas en el ámbito de aplicación frente a las situaciones de violencia, acoso sexual y acoso por razón de origen racial o étnico, nacionalidad, sexo, identidad u orientación sexual o expresión de género, lo que encaja con lo dispuesto en la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación; en la Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico y en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Asimismo, la prohibición del trabajo de las personas menores de dieciséis años, tanto por cuenta propia como ajena, y la excepción a la misma, previa autorización de la autoridad laboral, previstas en el artículo 9 del proyecto, son acordes con lo dispuesto en el artículo 32 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y con lo previsto en la Directiva 94/33/CE del Consejo, de 22 de junio de 1994, relativa a la protección de los jóvenes en el trabajo.

En línea con lo anterior, la regulación contenida en la norma sobre la intervención, con carácter excepcional, de las personas menores de dieciséis años en actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales, tiene como propósito la protección del interés superior del menor, garantizando unas condiciones de trabajo dignas, sin que se genere peligro para su salud, para su adecuado desarrollo emocional, educativo y personal ni para su formación profesional. Lo anterior es conforme con lo previsto en la Estrategia de la Unión Europea sobre los Derechos del Niño 2021-2024 y la Garantía Infantil Europea.

IV. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El título competencial prevalente de este anteproyecto es el artículo 149.1.7.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en la materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

En este sentido, y respecto del concepto *legislación* en esta materia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el término «legislación» ha de ser entendido en sentido amplio o material, comprendiendo tanto las leyes formales como los reglamentos que las desarrollan (SSTC 33/1981, 18/1982, de 4 de mayo; 39/1982, de 30 de junio; 57/1982, de 27 de julio; 7/1985, de 25 de enero; 249/1988, de 20 de diciembre; 190/2002, de 17 de octubre; 30/2003, de 18 de diciembre). Sobre la «materia laboral» reservada a la legislación estatal, ha indicado que no es la que se refiere genéricamente al mundo del trabajo, sino en un sentido concreto y restringido, la que «regula directamente la relación laboral, es decir, [...] la relación que media entre los trabajadores que presten servicios retribuidos por cuenta ajena y los empresarios en favor de los que y bajo la dirección de quienes se prestan estos servicios» (STC 35/1992, 360/1993). Por tanto, para el Tribunal Constitucional, legislación laboral la que regula el trabajo asalariado, cuyo estatuto jurídico propio surge de la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia de «ejecución por los órganos de las comunidades autónomas», estas gozan, de acuerdo con esta doctrina del tribunal Constitucional, de potestad para promulgar disposiciones administrativas ad intra, que afecten a la «organización de los servicios correspondientes en materia de su competencia» (SSTC 57/1982 y 360/1993, de 3 de diciembre). En consecuencia, tan solo pueden dictar las normas necesarias, para la ejecución regular de los servicios estatales que les sean transferidos, siempre que no alteren su régimen jurídico general, que es competencia del Estado.

V. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. CONSULTA PÚBLICA

De acuerdo con los artículos 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se sustanció una consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto a través del portal web del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del 12 al 26 de abril de 2025.

La valoración de las observaciones se incluye como anexo I a esta MAIN.

2. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICAS

Por su parte, el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece además que cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifique.

Por ello, una vez una vez elaborado el proyecto de real decreto y su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo, se someterá al trámite de audiencia e información pública.

También se recabarán informes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y de las autoridades laborales de las comunidades autónomas, en aplicación del principio de cooperación establecido en los artículos 3.1.k) y 144.1.f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La valoración de las observaciones se incluirá como anexo II a esta MAIN.

3. INFORMES

Este proyecto se someterá a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Se deben recabar, además, de conformidad con el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, informe de los siguientes Ministerios:

- Ministerio de Cultura.
- Ministerio de Igualdad.
- [Ministerio de Justicia \(para obtener el criterio, al menos, de la Agencia Española de Protección de Datos\).](#)

- [Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme al artículo 26.5 \(para obtener el criterio, al menos, de la Agencia Española de Supervisión de Inteligencia Artificial\).](#)

Ha de recabarse el informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Por último, el proyecto debe ser dictaminado por el Consejo de Estado (artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y artículo 22. Tres de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado).

VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO Y SOBRE LA COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y con el artículo 2.1.d).1º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, el impacto económico debe evaluar las consecuencias de la aplicación de la norma sobre los agentes afectados por la propuesta de norma, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad.

Esta norma no posee un impacto significativo sobre la actividad económica. El contenido de la ley no regula aspectos que supongan la ordenación o control de actividades económicas, ni tampoco afecta al acceso de los operadores económicos a las actividades económicas ni a su ejercicio.

No obstante lo anterior, la actualización normativa aporta seguridad jurídica y económica, adaptando la normativa al contexto actual y a los nuevos retos que plantea el sector, eliminando vacíos legales en aras a alcanzar una potencial igualdad de condiciones, una competencia de mercado más justa y una mayor productividad y competitividad de las empresas, respetando en cualquier caso los derechos de las personas trabajadoras. En particular, por primera vez se regula legalmente el régimen concreto de participación de menores en actividades artísticas y su autorización, de modo que, por una parte, se mejoran sus derechos y, por otra, se establecen reglas claras y únicas para todo el territorio nacional, evitando fenómenos de abusos o de competencia desleal.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

En cumplimiento del artículo 26.3.d) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y del artículo 2.1.d).2.º del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias de análisis de impacto normativo contendrán un análisis del impacto presupuestario.

El proyecto tiene un impacto presupuestario nulo, no requiriendo la aportación de medios personales o materiales por parte de la Administración Pública.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

De acuerdo con el artículo 26.3.e) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se procederá a identificar las cargas administrativas que conlleva la propuesta. Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y la ciudadanía para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

Con el fin de determinar la posible generación de estas cargas por parte del proyecto normativo planteado, éste debe someterse a una “detección y medición de dichas cargas administrativas”, tal y como establece el artículo 2.1.e) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo.

El proyecto no crea nuevas cargas administrativas. En este sentido, conviene destacar, en relación con la autorización de trabajo de las personas menores de dieciséis años, que la obligación de solicitar la autorización para la intervención de los menores de dieciséis años en actividades en las artes escénicas, audiovisuales o musicales, ya estaba prevista en el ordenamiento jurídico español, en concreto, en el artículo 6.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y en el artículo 2 del Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos. Además, el procedimiento de autorización previsto en esta norma se proyecta con el fin de dotarlo de mayor flexibilidad y agilidad, en aras a facilitar la actividad empresarial. En este sentido, se establece una única autorización para todo el territorio nacional cuando la actividad artística se vaya a desarrollar en diversas comunidades autónomas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El artículo 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, así como el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, establecen la obligatoriedad de incorporar un apartado sobre el impacto por razón de género, que deberá analizar y valorar los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Como se ha señalado, uno de los objetivos de esta norma es contribuir a mejorar las condiciones laborales de las personas artistas y del personal técnico y auxiliar el que presta servicios vinculados directamente a la actividad artística. Es conocido que la temporalidad en la contratación y las condiciones salariales se distribuyen de forma desequilibrada según el género, de tal forma que son, entre otros colectivos, las mujeres las que, tanto en términos de contrato como de salarios, y, en general, tienen más dificultades para incorporarse plenamente al mercado de trabajo o para hacerlo en igualdad de condiciones que los hombres, lo que se refleja en brechas de diferente tipo, aún por corregir. Se espera que las garantías previstas en esta norma supongan un avance y tengan un impacto positivo por razón de género.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA, LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, así como en el artículo 2.1.f) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia, la infancia y la adolescencia.

La regulación propuesta tiene un impacto directo y positivo en la vida de las personas menores de edad que participan en actividades de artes escénicas, audiovisuales o musicales. Como regla general, la norma prohíbe la admisión al trabajo de las personas menores de dieciséis años. Como excepción, la autoridad laboral podrá autorizar la intervención de menores de dieciséis años

en dichas actividades, cuando ello no suponga peligro para su salud ni para su adecuado desarrollo emocional, educativo y personal ni para su formación profesional. Asimismo, la intervención en dichas actividades está sujeta a reglas imperativas, expresamente recogidas en la norma propuesta, debiéndose garantizar la compatibilidad con su vida social, ocio, descanso y actividad escolar y respetar determinadas normas en materia de jornada de trabajo, descanso, trabajo nocturno, etc., en aras a garantizar la protección de la persona menor de edad.

Por otro lado, el real decreto proyectado contribuye a la protección del empleo de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las actividades en las artes escénicas, audiovisuales y musicales, por lo que se espera que tenga un impacto positivo desde el punto de vista de la protección de la familia.

Adicionalmente, se prevén obligaciones informativas sobre la programación de las actividades artísticas que debiera permitir una mayor organización y, por tanto, conciliación de la vida familiar, personal y laboral.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

De acuerdo con lo establecido en la letra h) del artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, introducida por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, y con el artículo 2.1.g) del Real decreto 931/2017, de 27 de octubre, el presente proyecto no tiene un impacto significativo en lo relativo a la mitigación del cambio climático.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

De conformidad con el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, el artículo 2.1.g) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, así como la disposición adicional quinta de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se exige el cálculo «cuando dicho impacto sea relevante».

No se aprecia un impacto significativo de esta norma en las condiciones de trabajo de las personas con discapacidad.

VII. EVALUACIÓN EX POST

En el Plan Anual Normativo 2025 de la Administración General del Estado, en el que se contempla la elaboración del Real Decreto para la regulación de las relaciones laborales especiales de las personas artistas, técnicas y auxiliares en las artes escénicas, audiovisuales y artísticas, se consideró que esta norma no está sujeta a evaluación *ex post*.